



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003280-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03547-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ROBERTO CESAR SANDOVAL GUZMÁN**
Entidad : **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y
SANEAMIENTO**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento de apelación

Miraflores, 8 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03547-2023-JUS/TTAIP de fecha 16 de octubre de 2023, interpuesto por **ROBERTO CESAR SANDOVAL GUZMÁN**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO**² con fecha 21 de setiembre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 21 de setiembre de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

"(...)

- Oficio N° 00001695-2022/DGPRCS/DC del 05.12.2022
- Informe N° 00000022-2022-/DGPRCS/DC/NORMAS del 01.12.2022." (sic)

El 11 de octubre de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución N° 03090-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

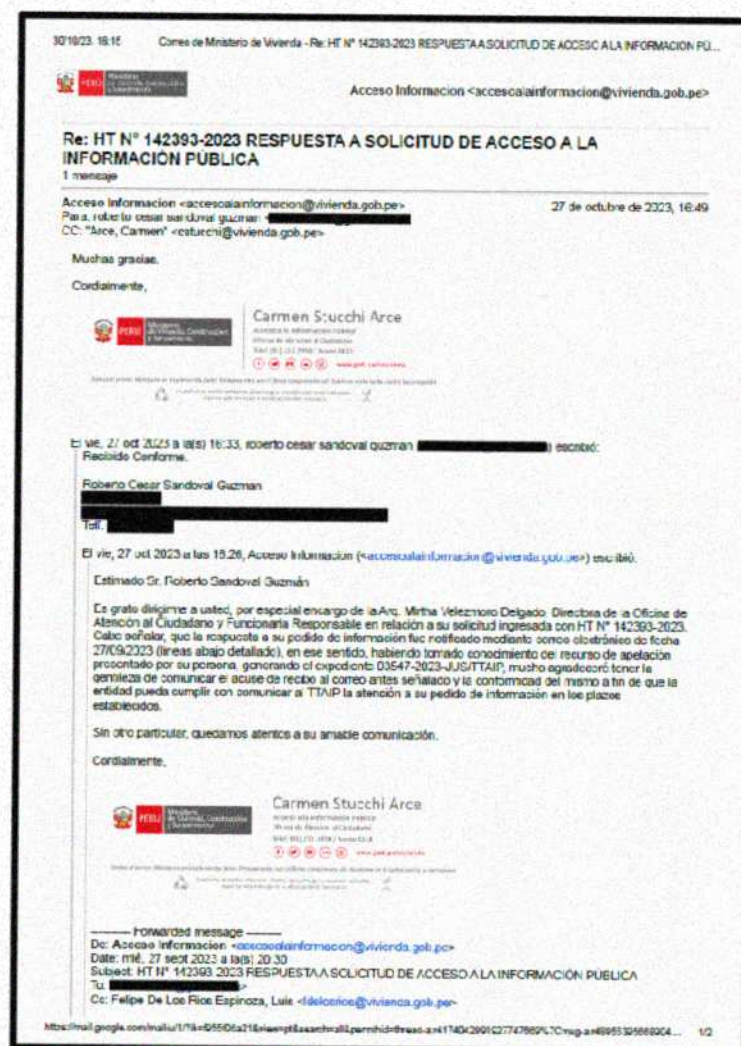
³ Resolución que fue notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://mesadepartes.vivienda.gob.pe/>, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

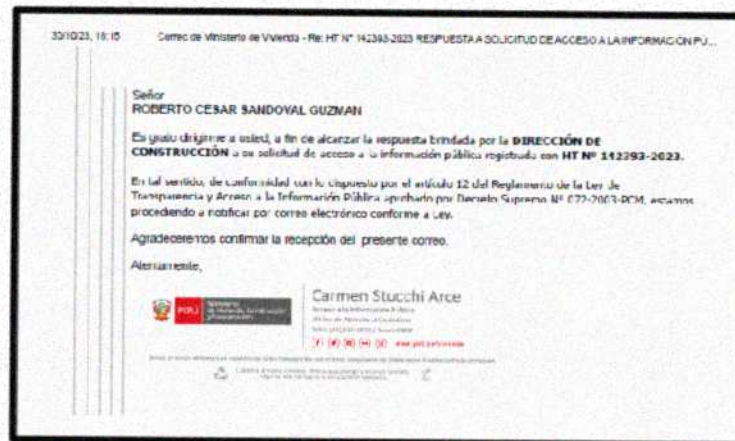
Con OFICIO N° 133 - 2023 - VIVIENDA/SG-OAC-AIP, presentado a esta instancia el 31 de octubre de 2023, mediante el cual la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos indicando:

"(...)

Al respecto, en observancia a lo dispuesto en la Resolución 003090-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, se cumple con acreditar la entrega de la información solicitada por el ciudadano ROBERTO CESAR SANDOVAL GUZMÁN, en ese sentido, se adjunta el correo electrónico de fecha 27/10/2023 mediante el ciudadano brinda el correspondiente acuse de recibo." (subrayado agregado)

Del mismo modo, se advierte de autos el correo electrónico de fecha 27 de setiembre de 2023, mediante el cual la entidad remitió a la dirección electrónica señalada en la solicitud del recurrente la información requerida, el correo electrónico de fecha 27 de octubre de 2023, a través del cual se solicitó al administrado "(...) comunicar el acuse de recibo al correo antes señalado y la conformidad del mismo"; así como, la comunicación electrónica remitida por el recurrente donde este confirma la recepción de lo peticionado, tal como se muestra en la imagen que a continuación mostramos:





Del mismo modo con Escrito presentado a esta instancia el 2 de noviembre de 2023 la entidad comunicó lo siguiente:

- (...)
- 1.1. Con fecha 21 de setiembre de 2023, el administrado SANDOVAL GUZMAN presentó a la Entidad su solicitud de información, a efecto que se le proporcione la siguiente información:

El Oficio N° 00001695-2022/DGPRCS/DC del 05.12.2022 y el Informe N° 00022-2022/DGPRCS/DC/NORMAS del 01.12.2022 y que sea remitida al correo electrónico xxxxxxxxx@gmail.com"
 - 1.2. Dentro de los plazos establecidos, el Director de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento, elaboró el Memorandum N° 0409-2023-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC de fecha 26 de setiembre de 2023, remitiendo la documentación requerida por el administrado, la que ha sido remitida al correo indicado en su solicitud, con fecha 27 de setiembre de 2023.
 - 1.3. Sin embargo, el administrado, faltando a la verdad, con fecha 10 de octubre de 2023, presentó su recurso de apelación alegando que se ha producido el silencio administrativo negativo respecto de su solicitud. Recurso que ha sido admitido a trámite mediante Resolución N° 003090-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, de fecha 24 de octubre de 2023, en el expediente 3547-2023-JUS/TTAIP.
 - 1.4. En atención a lo indicado, con fecha 27 de octubre de 2023, se ha remitido un nuevo correo electrónico al administrado, indicándole que con fecha 27 de setiembre de 2023 se cumplió con proporcionar la información requerida, administrado que ha dado respuesta manifestando su conformidad. (subrayado agregado)
 - 1.5. Al respecto, en atención a los Lineamiento Resolutivos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobados por Resolución de Sala Plena N° 0001- 2021-SP que señala:

20. Después de presentado un recurso de apelación, sea ante la entidad o ante esta instancia, las entidades tienen siempre habilitada la posibilidad de reevaluar la denegatoria y, de ser el caso, variar la mencionada denegatoria por la entrega de la

información solicitada, la cual deberá realizarse de manera completa, así como en la forma y modo requerido, operando en tales casos la sustracción de la materia.

Para acreditar dicha sustracción, la entidad deberá remitir ante esta instancia:

- *En el caso de la entrega física, el cargo de recepción de la documentación solicitada o del documento mediante el cual se pone a disposición del solicitante lo requerido.*

En el supuesto de que el solicitante haya autorizado la remisión de la información por correo electrónico, el acuse de recibido por parte del destinatario de la comunicación o alternatively la respuesta automática generada por la plataforma tecnológica o sistema informático que garantice su realización.

Al haberse dado respuesta a la totalidad de consultas e información pública solicitada por el administrado, solicitamos a usted que declare la sustracción de la materia y concluido el presente procedimiento administrativo, sin declaración sobre el fondo. (subrayado agregado)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-PCM⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con entregar la información conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *"Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley"*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*" (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(...)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información*

pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En ese sentido, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“(…)

4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.
5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”. (Subrayado agregado)

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“(...)

3. *Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”*

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”. (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Por ello, en el caso analizado, se advierte de autos que la entidad a través del correo electrónico de fecha 27 de setiembre de 2023, remitió la información solicitada por el recurrente; asimismo, cabe señalar que de autos se aprecia la confirmación de recepción de lo antes mencionado a través de la comunicación electrónica de fecha 27 de octubre de 2023, donde el administrado indicó “(...) *Recibido conforme*”; además, cabe señalar que de autos no se aprecia que el solicitante haya observado de forma alguna la información proporcionada por la entidad.

En consecuencia, habiendo señalado la entidad que en este caso procede la entrega de la información requerida por el recurrente, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia respecto de la documentación antes mencionada.

De conformidad con lo dispuesto⁶ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

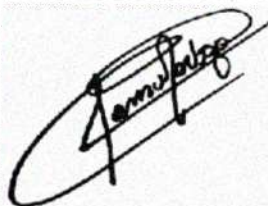
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 03547-2023-JUS/TTAIP de fecha 16 de octubre de 2023, interpuesto por el **ROBERTO CESAR SANDOVAL GUZMÁN**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROBERTO CESAR SANDOVAL GUZMÁN** y al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

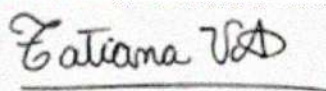


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal